

H. Magistrada
Dra. **NUBIA ANGELA BURGOS DIAZ**
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA
SALA FAMILIA
E. S. D.

REF: LIQUIDACION SOCIEDAD PATRIMONIAL DE CAROLINA MEDINA
LUCUARA contra LUIS CARLOS CASTAÑO SANCHEZ
PROCESO No. 110013110027-2018-00022-03

ASUNTO: SUSTENTAR RECURSO DE APELACION

CARLOS FERNANDO GOMEZ BUITRAGO, conocido en autos, en mi condición de apoderado de la parte demandada en el asunto de la referencia, me permito sustentar el recurso de apelación concedido contra la sentencia adoptada en la audiencia de fecha 25 de noviembre de 2020¹, que negó la objeción formulada y aprobó el trabajo de partición, teniendo en cuenta los reparos presentados en la oportunidad legal² sobre los cuales versará la presente sustentación, en virtud de lo dispuesto en el auto de fecha 3 de junio de 2021³, conforme a lo siguiente:

FUNDAMENTOS:

1. En efecto, estuvo desacertado el estudio realizado por el Juzgado de primera instancia, al considerar que no prosperaba la objeción formulada por la parte que represento contra la partición, en virtud a que indico que la decisión relacionada con los inventarios y avalúos al interior del proceso, se encontraba ejecutoriada, sin que se hubiere ejercido oportunamente la objeción pertinente, ni los recursos de ley, por lo que mal podría revivir términos, por ello, aprobó el trabajo de partición al determinar que se encontraba ajustado a derecho, sustentado en lo reglado en el numeral 3 del artículo 509 del C.G.P..

2. Para soportar lo anterior, importa destacar inicialmente para el caso objeto de estudio, que claramente se evidencia que no se efectuó una revisión exhaustiva al problema puesto en conocimiento, con lo cual se estaría vulnerando el debido proceso, en virtud a que debe primar la prevalencia el derecho sustancial sobre las formas, al existir un exceso ritual manifiesto en la aplicación de las normas para el caso en estudio, si no se olvida que conforme a lo establecido por la jurisprudencia *“El derecho al debido proceso es el conjunto de garantías que buscan asegurar a los interesados que han acudido a la administración pública o ante los jueces, una recta y cumplida decisión sobre sus derechos. El incumplimiento de las normas legales que rigen cada proceso administrativo o judicial genera una violación y un desconocimiento del mismo.”*⁴

¹ Proferida por el Juzgado 27 de Familia de Bogotá

² En la misma diligencia en que se adoptó la sentencia como los adicionales presentados dentro de los tres días siguientes, acorde a lo reglado por los incisos segundo y tercero del numeral 3º del artículo 322 del C.G. del P

³ (...)“CONCEDER el término de cinco (5) días, al demandado para que sustente por escrito los reparos que de manera concreta formuló contra la decisión de primera instancia, proferida el veinticinco de noviembre de dos mil veinte por la señora Juez Veintisiete de Familia de Bogotá, el que debe remitir al correo electrónico secfabta@cendoj.ramajudicial.gov.co, so pena de declarar desierta la apelación..”(...)

⁴ Sentencia C-339 de agosto 1º de 1996, M. P.. Julio César Ortiz Gutiérrez. Corte Constitucional.

Tiene sentido lo anterior, dado que, la jurisprudencia de la Corte Constitucional igualmente ha complementado que, en algunas oportunidades, se configura una conculcación al debido proceso como consecuencia de la aplicación irreflexiva de normas procesales que conllevan el desconocimiento consciente de la verdad objetiva allegada a la autoridad que tiene a su cargo la decisión del asunto, aspecto este que no fue tenido en cuenta por el fallador de primera instancia.

3. En efecto, la jurisprudencia igualmente a reiterado, que cuando se sobreponen las formas rituales al derecho sustantivo que claramente deriva de los hechos objeto de decisión, se puede transgredir lo normado en el artículo 228 superior, a causa de la aplicación excesiva de una norma formal, que de esa manera impide la efectividad de un derecho sustancial. En este sentido, en sentencia T-268 de abril 19 de 2010, M. P. Jorge Iván Palacio Palacio, de la Corte Constitucional, sostuvo:

“La Corte Constitucional ha señalado que, por disposición del artículo 228 Superior, las formas no deben convertirse en un obstáculo para la efectividad del derecho sustancial, sino que deben propender por su realización. Es decir, que las normas procesales son un medio para lograr la efectividad de los derechos subjetivos y no fines en sí mismas. Ahora bien, con fundamento en el derecho de acceso a la administración de justicia y en el principio de la prevalencia del derecho sustancial, esta Corporación ha sostenido que en una providencia judicial puede configurarse un defecto procedimental por “exceso ritual manifiesto” cuando hay una renuncia consciente de la verdad jurídica objetiva evidente en los hechos, por extremo rigor en la aplicación de las normas procesales.”

4. Para el caso en estudio, importa destacar, que la liquidación de la sociedad patrimonial tema del debate, es un ejercicio contable para establecer si, durante la vigencia de la unión marital de hecho, los compañeros permanentes adquirieron un patrimonio social, compuesto por activos y pasivos que dejaron dividendos y deben, por tanto, adjudicárseles igualitariamente, o bien, responsabilidades solidarias a cargo de estos. Se trata, en fin, de hacer cuentas y repartir ganancias o pérdidas equitativa y solidariamente entre los socios.

5. Por su parte, el artículo 501 y siguientes del C.G. del P. regulan claramente la manera como se conforman los inventarios y avalúos de la sociedad patrimonial a liquidar; actuación que permite determinar la base objetiva del trabajo partitivo que, con lleva a la sentencia aprobatoria del mismo, en el evento de no ser objetado, o disponer que se rehaga la partición.

6. Luego, si bien el inciso final del numeral 1 del artículo 501 del C.G.P., determina que, si no se presentaren objeciones el juez aprobará los inventarios y avalúos, lo cierto es que, al momento de adoptar tal decisión, el fallador igualmente deberá ejercer el control de legalidad respecto del cumplimiento de los requisitos para que un activo o un pasivo sean incluidos, dado que al no hacerlo, deja de aplicar los preceptos del inciso segundo del

numeral 2⁵ del artículo memorado en el caso objeto de estudio, con lo cual se estaría vulnerando el debido proceso.

7. Por ello, la compensación o recompensa, que fue inventariada por la demandante y que el juzgado atendió favorablemente, hace relación a unos dineros que fueron desembolsados por el demandado para el pago de un inmueble que fue adquirido con posterioridad a la disolución de la sociedad patrimonial, pretendiendo que fuera incluido como un haber relativo, sin que hubiese llegado prueba alguna del movimiento de dichos rubros, sin embargo el despacho tuvo en cuenta tal inventario, sin haber realizado el control de legalidad previsto en el artículo 132 del C.G.P., en el sentido de haber establecido con claridad si hacía parte del haber de la sociedad patrimonial en la forma que fue presentado, indistintamente que no se hubiere objetado o solicitado su exclusión.

De igual forma, el fallador de primera instancia, olvido las previsiones consagradas en el artículo 3 de la ley 54 de 1990, que prevé *“El patrimonio o capital producto del trabajo, ayuda y socorro mutuos pertenece por partes iguales a ambos compañeros permanentes.”*

Donde, el párrafo del mencionado artículo regula, que no hacen parte del haber de la sociedad, los bienes adquiridos por donación, herencia o legado, ni los que se hubieren adquirido antes de iniciar la unión marital de hecho; sin embargo, sí se consideran parte de la sociedad patrimonial los réditos, rentas, frutos o mayor valor que produzcan estos bienes durante la unión marital de hecho.

8. Ahora bien, en la sentencia C-278 de 2014, proferida por la Corte Constitucional, acerca del tema de los bienes que confirman la sociedad patrimonial, claramente expuso lo siguiente:

“7.2.7. Aunque tanto en la sociedad conyugal como en la patrimonial se distinguen los bienes de la sociedad y los propios de cada cónyuge o compañero a diferencia de la sociedad conyugal, la sociedad patrimonial no distingue entre el haber relativo y el haber absoluto. En primer lugar, porque todos los bienes que ingresan al patrimonio fruto del trabajo y ayuda en el marco de la unión marital de hecho se dividen en partes iguales entre los compañeros, por consiguiente no hay lugar a recompensas. También los réditos y el mayor valor de los bienes, que no sea resultado de la mera actualización monetaria, sino de la valorización de los mismos, se entiende que pertenecen a la sociedad patrimonial y se divide en partes iguales. Sin embargo, los bienes que tenían los compañeros antes de unirse no hacen parte de la sociedad patrimonial por ende no se consideran ni siquiera en el momento de liquidarla.

Las semejanzas y diferencias entre estos dos tipos de sociedades se ilustran a continuación:

⁵ Cuando en el proceso de sucesión haya de liquidarse la sociedad conyugal o patrimonial, en el inventario se relacionarán los correspondientes activos y pasivos para lo cual se procederá conforme a lo dispuesto en el artículo 4o de la Ley 28 de 1932, con observancia de lo dispuesto en el numeral anterior, en lo pertinente. En el activo de la sociedad conyugal se incluirán las compensaciones debidas a la masa social por cualquiera de los cónyuges o compañeros permanentes, siempre que se denuncien por la parte obligada o que esta acepte expresamente las que denuncie la otra y los bienes muebles e inmuebles aportados expresamente en las capitulaciones matrimoniales o maritales. En los demás casos se procederá como dispone el numeral siguiente. En el pasivo de la sociedad conyugal o patrimonial se incluirán las compensaciones debidas por la masa social a cualquiera de los cónyuges o compañeros permanentes, para lo cual se aplicará lo dispuesto en el inciso anterior. No se incluirán en el inventario los bienes que conforme a los títulos fueren propios del cónyuge sobreviviente. En caso de que se incluyeren el juez resolverá en la forma indicada en el numeral siguiente. La objeción al inventario tendrá por objeto que se excluyan partidas que se consideren indebidamente incluidas o que se incluyan las deudas o compensaciones debidas, ya sea a favor o a cargo de la masa social. Todas las objeciones se decidirán en la continuación de la audiencia mediante auto apelable.

	Bienes que no hacen parte de la sociedad.	Bienes que hacen parte de la sociedad y que se dividen en partes iguales al disolverse la misma.	Bienes que se restituyen las partes en el momento disolverse la sociedad.
Sociedad conyugal	-Los bienes excluidos en las capitulaciones. -Inmuebles adquiridos antes del matrimonio a cualquier título.	Bienes del haber absoluto: art.1781 n. 1, 2 y 5 (salarios, réditos, lucros y frutos de los bienes sociales o de cada cónyuge y todo lo que se adquiriera durante la vigencia del matrimonio).	Bienes del haber relativo: art. 1781 n. 3, 4 y 6 (dinero y bienes muebles que el cónyuge aporta al matrimonio y bienes raíces que aporta la mujer-y el hombre- expresado en capitulaciones o instrumento público).
Sociedad patrimonial	-Bienes adquiridos por donación, herencia o legado. -Bienes adquiridos por cada compañero antes de iniciar la unión marital de hecho.	-Los bienes producto del trabajo, ayuda y socorro mutuos. -Los réditos, rentas, frutos o mayor valor que produzcan los bienes propios de los compañeros durante la unión marital de hecho.	

En definitiva, la sociedad patrimonial no reconoce bienes del haber relativo, porque todos los bienes anteriores a la unión son de cada compañero y todo lo que se produzca o se compre durante la vigencia de la unión se entiende que les pertenece por partes iguales.

7.2.8. El tratamiento diferenciado entre estos dos tipos de sociedades, ha sido reconocido por la Corte.

En la sentencia C-239 de 1994, se estudió una demanda de inconstitucionalidad contra el artículo 1o. (parcial) y del inciso segundo (parcial) del artículo 7o. de la ley 54 de 1990. En dicha sentencia se indicó que la Ley 54 de 1990 había creado una nueva institución jurídica, la unión marital de hecho, con unos efectos económicos o patrimoniales, sin embargo advirtió que “de allí, al establecimiento de los mismos derechos y obligaciones que existen entre los cónyuges, hay un abismo”. De este modo, se insistió en aquella ocasión en resaltar las diferencias entre la unión marital de hecho y el matrimonio ya que asimilar ambas figuras “equivale a pretender que pueda celebrarse un verdadero matrimonio a espaldas del Estado, y que, al mismo tiempo, pueda éste imponerle reglamentaciones que irían en contra de su rasgo esencial, que no es otro que el de ser una unión libre”.

Asimismo, en la sentencia C-114 de 1996, en la que se analizaba la exequibilidad del artículo 8° de la ley 54 de 1990, la Corte se planteó si se justifican las diferencias entre la sociedad conyugal y la sociedad patrimonial y si se justificaban igualmente las diferencias de trámite para la liquidación de dichas sociedades. En este caso, la Corte estimó que la Constitución no consagra la igualdad absoluta entre el matrimonio y la

unión marital de hecho, por lo cual, tampoco consideró que fuera posible establecer la igualdad entre la sociedad conyugal y la sociedad patrimonial ya que “las diferencias consagradas en la ley 54 son lógicas y no contrarían el principio de igualdad”⁶.

En la sentencia C-014 de 1998, en la que se examinó la demanda de inconstitucionalidad parcial contra el literal b) del artículo 2 y el párrafo del artículo 3 de la Ley 54 de 1990, la demandante consideraba que los efectos patrimoniales del matrimonio y de la unión marital debían ser regulados de manera idéntica. En aquella ocasión la Corte dictaminó que aunque tanto el matrimonio como la unión marital de hecho son creadoras de familia y que por ende deben ser protegidas de la misma manera, no puede dársele un tratamiento idéntico en los asuntos relacionados con los derechos patrimoniales que se derivan de dichas instituciones. En efecto, “tanto las condiciones en que surgen las dos sociedades como las pruebas por aportar acerca de su existencia son diferentes y ello puede generar consecuencias distintas en este campo, siempre y cuando, como se ha expresado reiteradamente por esta Corporación, las diferencias sean razonables, es decir, se puedan sustentar con una razón objetiva”⁷.”

9. De igual forma, las anteriores normas y jurisprudencia emitida por la Corte Constitucional, no fueron tenidas en cuenta por el fallador al momento de la aprobación de los inventarios y avalúos, de que claramente la sociedad patrimonial no reconoce el haber relativo, esto es, no hay lugar a recompensas, por lo que mal podría haberse aprobado la partición objeto de censura, al haberse incluido un bien que la ley no autoriza para esta clase de liquidaciones, indistintamente de que no se hubiere hecho uso de los recursos en su momento procesal oportuno, pues era deber legal del Juez hacer un control de legalidad, a efecto de no sacrificar el derecho sustancial por las formas procesales.

10. Resulta entonces, que para el caso en estudio, debió aplicarse, lo que la doctrina y la jurisprudencia han establecido que “*los yerros en que incurren los jueces al momento de resolver los asuntos puestos a su conocimiento*” pueden ser removidos del ámbito procesal a fin de darle preeminencia a la legalidad, doctrina tal que algunos han conocido como el “*antiprocesalismo*” o la “*doctrina de los autos ilegales*”, la cual sostiene que, salvo en el caso de la sentencia que desata el litigio planteado por las partes, la ejecutoria de las demás providencias judiciales no obstan para que el mismo juez que las profirió se aparte luego de su contenido cuando encuentre que lo dicho en ellas no responde a lo ordenado por el ordenamiento jurídico.

11. Por lo que, a todas luces, la partida denominada recompensa y/o compensación incluida en el inventario, no fue establecido de manera clara y precisa a qué tipo de bienes se refería según lo reglado en el artículo 3 de la ley 54 de 1990 con las restricciones aludidas en la sentencia C-278 de 2014 de la Corte Constitucional, situación que no fue verificada exhaustivamente por el juzgado al momento de adoptarse la decisión que aprobó los inventarios y avalúos que incide ostensiblemente en la sentencia censurada, al haberse incluido un bien que no hace parte del haber la sociedad patrimonial.

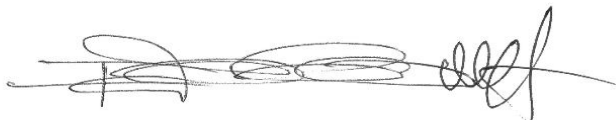
⁶ C-114 de 1996.

⁷ C-014 de 1998.

Finalmente, no sobra reiterar que, conforme a lo reglado por el artículo 132 del Código General del Proceso, es deber del funcionario judicial que, en su carácter de director del proceso, realizar el control de legalidad para corregir irregularidades del proceso.

En los anteriores términos dejo sustentado el recurso de apelación y comedidamente solicito a la H. Magistrada revocar la sentencia recurrida, para en su defecto acceder a la objeción formulada contra la partición.

Atentamente,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'CARLOS FERNANDO GOMEZ BUITRAGO', with a long horizontal stroke extending to the right.

CARLOS FERNANDO GOMEZ BUITRAGO

C.C. No.79.391.997 de Bogotá.

T.P. No. 206.721 C. S. de la Jud.

H. Magistrada
Dra. **NUBIA ANGELA BURGOS DIAZ**
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA
SALA FAMILIA
E. S. D.

REF: LIQUIDACION SOCIEDAD PATRIMONIAL DE CAROLINA MEDINA
LUCUARA contra LUIS CARLOS CASTAÑO SANCHEZ
PROCESO No. 110013110027-2018-00022-03

ASUNTO: SUSTENTAR RECURSO DE APELACION

CARLOS FERNANDO GOMEZ BUITRAGO, conocido en autos, en mi condición de apoderado de la parte demandada en el asunto de la referencia, me permito sustentar el recurso de apelación concedido contra la sentencia adoptada en la audiencia de fecha 25 de noviembre de 2020¹, que negó la objeción formulada y aprobó el trabajo de partición, teniendo en cuenta los reparos presentados en la oportunidad legal² sobre los cuales versará la presente sustentación, en virtud de lo dispuesto en el auto de fecha 3 de junio de 2021³, conforme a lo siguiente:

FUNDAMENTOS:

1. En efecto, estuvo desacertado el estudio realizado por el Juzgado de primera instancia, al considerar que no prosperaba la objeción formulada por la parte que represento contra la partición, en virtud a que indico que la decisión relacionada con los inventarios y avalúos al interior del proceso, se encontraba ejecutoriada, sin que se hubiere ejercido oportunamente la objeción pertinente, ni los recursos de ley, por lo que mal podría revivir términos, por ello, aprobó el trabajo de partición al determinar que se encontraba ajustado a derecho, sustentado en lo reglado en el numeral 3 del artículo 509 del C.G.P..

2. Para soportar lo anterior, importa destacar inicialmente para el caso objeto de estudio, que claramente se evidencia que no se efectuó una revisión exhaustiva al problema puesto en conocimiento, con lo cual se estaría vulnerando el debido proceso, en virtud a que debe primar la prevalencia el derecho sustancial sobre las formas, al existir un exceso ritual manifiesto en la aplicación de las normas para el caso en estudio, si no se olvida que conforme a lo establecido por la jurisprudencia *“El derecho al debido proceso es el conjunto de garantías que buscan asegurar a los interesados que han acudido a la administración pública o ante los jueces, una recta y cumplida decisión sobre sus derechos. El incumplimiento de las normas legales que rigen cada proceso administrativo o judicial genera una violación y un desconocimiento del mismo.”*⁴

¹ Proferida por el Juzgado 27 de Familia de Bogotá

² En la misma diligencia en que se adoptó la sentencia como los adicionales presentados dentro de los tres días siguientes, acorde a lo reglado por los incisos segundo y tercero del numeral 3º del artículo 322 del C.G. del P

³ (...)“CONCEDER el término de cinco (5) días, al demandado para que sustente por escrito los reparos que de manera concreta formuló contra la decisión de primera instancia, proferida el veinticinco de noviembre de dos mil veinte por la señora Juez Veintisiete de Familia de Bogotá, el que debe remitir al correo electrónico secfabta@cendoj.ramajudicial.gov.co, so pena de declarar desierta la apelación...”(...)

⁴ Sentencia C-339 de agosto 1º de 1996, M. P.. Julio César Ortiz Gutiérrez. Corte Constitucional.

Tiene sentido lo anterior, dado que, la jurisprudencia de la Corte Constitucional igualmente ha complementado que, en algunas oportunidades, se configura una conculcación al debido proceso como consecuencia de la aplicación irreflexiva de normas procesales que conllevan el desconocimiento consciente de la verdad objetiva allegada a la autoridad que tiene a su cargo la decisión del asunto, aspecto este que no fue tenido en cuenta por el fallador de primera instancia.

3. En efecto, la jurisprudencia igualmente a reiterado, que cuando se sobreponen las formas rituales al derecho sustantivo que claramente deriva de los hechos objeto de decisión, se puede transgredir lo normado en el artículo 228 superior, a causa de la aplicación excesiva de una norma formal, que de esa manera impide la efectividad de un derecho sustancial. En este sentido, en sentencia T-268 de abril 19 de 2010, M. P. Jorge Iván Palacio Palacio, de la Corte Constitucional, sostuvo:

“La Corte Constitucional ha señalado que, por disposición del artículo 228 Superior, las formas no deben convertirse en un obstáculo para la efectividad del derecho sustancial, sino que deben propender por su realización. Es decir, que las normas procesales son un medio para lograr la efectividad de los derechos subjetivos y no fines en sí mismas. Ahora bien, con fundamento en el derecho de acceso a la administración de justicia y en el principio de la prevalencia del derecho sustancial, esta Corporación ha sostenido que en una providencia judicial puede configurarse un defecto procedimental por “exceso ritual manifiesto” cuando hay una renuncia consciente de la verdad jurídica objetiva evidente en los hechos, por extremo rigor en la aplicación de las normas procesales.”

4. Para el caso en estudio, importa destacar, que la liquidación de la sociedad patrimonial tema del debate, es un ejercicio contable para establecer si, durante la vigencia de la unión marital de hecho, los compañeros permanentes adquirieron un patrimonio social, compuesto por activos y pasivos que dejaron dividendos y deben, por tanto, adjudicárseles igualitariamente, o bien, responsabilidades solidarias a cargo de estos. Se trata, en fin, de hacer cuentas y repartir ganancias o pérdidas equitativa y solidariamente entre los socios.

5. Por su parte, el artículo 501 y siguientes del C.G. del P. regulan claramente la manera como se conforman los inventarios y avalúos de la sociedad patrimonial a liquidar; actuación que permite determinar la base objetiva del trabajo partitivo que, con lleva a la sentencia aprobatoria del mismo, en el evento de no ser objetado, o disponer que se rehaga la partición.

6. Luego, si bien el inciso final del numeral 1 del artículo 501 del C.G.P., determina que, si no se presentaren objeciones el juez aprobará los inventarios y avalúos, lo cierto es que, al momento de adoptar tal decisión, el fallador igualmente deberá ejercer el control de legalidad respecto del cumplimiento de los requisitos para que un activo o un pasivo sean incluidos, dado que al no hacerlo, deja de aplicar los preceptos del inciso segundo del

numeral 2⁵ del artículo memorado en el caso objeto de estudio, con lo cual se estaría vulnerando el debido proceso.

7. Por ello, la compensación o recompensa, que fue inventariada por la demandante y que el juzgado atendió favorablemente, hace relación a unos dineros que fueron desembolsados por el demandado para el pago de un inmueble que fue adquirido con posterioridad a la disolución de la sociedad patrimonial, pretendiendo que fuera incluido como un haber relativo, sin que hubiese llegado prueba alguna del movimiento de dichos rubros, sin embargo el despacho tuvo en cuenta tal inventario, sin haber realizado el control de legalidad previsto en el artículo 132 del C.G.P., en el sentido de haber establecido con claridad si hacía parte del haber de la sociedad patrimonial en la forma que fue presentado, indistintamente que no se hubiere objetado o solicitado su exclusión.

De igual forma, el fallador de primera instancia, olvido las previsiones consagradas en el artículo 3 de la ley 54 de 1990, que prevé *“El patrimonio o capital producto del trabajo, ayuda y socorro mutuos pertenece por partes iguales a ambos compañeros permanentes.”*

Donde, el párrafo del mencionado artículo regula, que no hacen parte del haber de la sociedad, los bienes adquiridos por donación, herencia o legado, ni los que se hubieren adquirido antes de iniciar la unión marital de hecho; sin embargo, sí se consideran parte de la sociedad patrimonial los réditos, rentas, frutos o mayor valor que produzcan estos bienes durante la unión marital de hecho.

8. Ahora bien, en la sentencia C-278 de 2014, proferida por la Corte Constitucional, acerca del tema de los bienes que confirman la sociedad patrimonial, claramente expuso lo siguiente:

“7.2.7. Aunque tanto en la sociedad conyugal como en la patrimonial se distinguen los bienes de la sociedad y los propios de cada cónyuge o compañero a diferencia de la sociedad conyugal, la sociedad patrimonial no distingue entre el haber relativo y el haber absoluto. En primer lugar, porque todos los bienes que ingresan al patrimonio fruto del trabajo y ayuda en el marco de la unión marital de hecho se dividen en partes iguales entre los compañeros, por consiguiente no hay lugar a recompensas. También los réditos y el mayor valor de los bienes, que no sea resultado de la mera actualización monetaria, sino de la valorización de los mismos, se entiende que pertenecen a la sociedad patrimonial y se divide en partes iguales. Sin embargo, los bienes que tenían los compañeros antes de unirse no hacen parte de la sociedad patrimonial por ende no se consideran ni siquiera en el momento de liquidarla.

Las semejanzas y diferencias entre estos dos tipos de sociedades se ilustran a continuación:

⁵ Cuando en el proceso de sucesión haya de liquidarse la sociedad conyugal o patrimonial, en el inventario se relacionarán los correspondientes activos y pasivos para lo cual se procederá conforme a lo dispuesto en el artículo 4o de la Ley 28 de 1932, con observancia de lo dispuesto en el numeral anterior, en lo pertinente. En el activo de la sociedad conyugal se incluirán las compensaciones debidas a la masa social por cualquiera de los cónyuges o compañeros permanentes, siempre que se denuncien por la parte obligada o que esta acepte expresamente las que denuncie la otra y los bienes muebles e inmuebles aportados expresamente en las capitulaciones matrimoniales o maritales. En los demás casos se procederá como dispone el numeral siguiente. En el pasivo de la sociedad conyugal o patrimonial se incluirán las compensaciones debidas por la masa social a cualquiera de los cónyuges o compañeros permanentes, para lo cual se aplicará lo dispuesto en el inciso anterior. No se incluirán en el inventario los bienes que conforme a los títulos fueren propios del cónyuge sobreviviente. En caso de que se incluyeren el juez resolverá en la forma indicada en el numeral siguiente. La objeción al inventario tendrá por objeto que se excluyan partidas que se consideren indebidamente incluidas o que se incluyan las deudas o compensaciones debidas, ya sea a favor o a cargo de la masa social. Todas las objeciones se decidirán en la continuación de la audiencia mediante auto apelable.

	Bienes que no hacen parte de la sociedad.	Bienes que hacen parte de la sociedad y que se dividen en partes iguales al disolverse la misma.	Bienes que se restituyen las partes en el momento disolverse la sociedad.
Sociedad conyugal	-Los bienes excluidos en las capitulaciones. -Inmuebles adquiridos antes del matrimonio a cualquier título.	Bienes del haber absoluto: art. 1781 n. 1, 2 y 5 (salarios, réditos, lucros y frutos de los bienes sociales o de cada cónyuge y todo lo que se adquiriera durante la vigencia del matrimonio).	Bienes del haber relativo: art. 1781 n. 3, 4 y 6 (dinero y bienes muebles que el cónyuge aporta al matrimonio y bienes raíces que aporta la mujer-y el hombre- expresado en capitulaciones o instrumento público).
Sociedad patrimonial	-Bienes adquiridos por donación, herencia o legado. -Bienes adquiridos por cada compañero antes de iniciar la unión marital de hecho.	-Los bienes producto del trabajo, ayuda y socorro mutuos. -Los réditos, rentas, frutos o mayor valor que produzcan los bienes propios de los compañeros durante la unión marital de hecho.	

En definitiva, la sociedad patrimonial no reconoce bienes del haber relativo, porque todos los bienes anteriores a la unión son de cada compañero y todo lo que se produzca o se compre durante la vigencia de la unión se entiende que les pertenece por partes iguales.

7.2.8. El tratamiento diferenciado entre estos dos tipos de sociedades, ha sido reconocido por la Corte.

En la sentencia C-239 de 1994, se estudió una demanda de inconstitucionalidad contra el artículo 1o. (parcial) y del inciso segundo (parcial) del artículo 7o. de la ley 54 de 1990. En dicha sentencia se indicó que la Ley 54 de 1990 había creado una nueva institución jurídica, la unión marital de hecho, con unos efectos económicos o patrimoniales, sin embargo advirtió que “de allí, al establecimiento de los mismos derechos y obligaciones que existen entre los cónyuges, hay un abismo”. De este modo, se insistió en aquella ocasión en resaltar las diferencias entre la unión marital de hecho y el matrimonio ya que asimilar ambas figuras “equivale a pretender que pueda celebrarse un verdadero matrimonio a espaldas del Estado, y que, al mismo tiempo, pueda éste imponerle reglamentaciones que irían en contra de su rasgo esencial, que no es otro que el de ser una unión libre”.

Asimismo, en la sentencia C-114 de 1996, en la que se analizaba la exequibilidad del artículo 8° de la ley 54 de 1990, la Corte se planteó si se justifican las diferencias entre la sociedad conyugal y la sociedad patrimonial y si se justificaban igualmente las diferencias de trámite para la liquidación de dichas sociedades. En este caso, la Corte estimó que la Constitución no consagra la igualdad absoluta entre el matrimonio y la

unión marital de hecho, por lo cual, tampoco consideró que fuera posible establecer la igualdad entre la sociedad conyugal y la sociedad patrimonial ya que “las diferencias consagradas en la ley 54 son lógicas y no contrarían el principio de igualdad”⁶.

En la sentencia C-014 de 1998, en la que se examinó la demanda de inconstitucionalidad parcial contra el literal b) del artículo 2 y el párrafo del artículo 3 de la Ley 54 de 1990, la demandante consideraba que los efectos patrimoniales del matrimonio y de la unión marital debían ser regulados de manera idéntica. En aquella ocasión la Corte dictaminó que aunque tanto el matrimonio como la unión marital de hecho son creadoras de familia y que por ende deben ser protegidas de la misma manera, no puede dársele un tratamiento idéntico en los asuntos relacionados con los derechos patrimoniales que se derivan de dichas instituciones. En efecto, “tanto las condiciones en que surgen las dos sociedades como las pruebas por aportar acerca de su existencia son diferentes y ello puede generar consecuencias distintas en este campo, siempre y cuando, como se ha expresado reiteradamente por esta Corporación, las diferencias sean razonables, es decir, se puedan sustentar con una razón objetiva”⁷.”

9. De igual forma, las anteriores normas y jurisprudencia emitida por la Corte Constitucional, no fueron tenidas en cuenta por el fallador al momento de la aprobación de los inventarios y avalúos, de que claramente la sociedad patrimonial no reconoce el haber relativo, esto es, no hay lugar a recompensas, por lo que mal podría haberse aprobado la partición objeto de censura, al haberse incluido un bien que la ley no autoriza para esta clase de liquidaciones, indistintamente de que no se hubiere hecho uso de los recursos en su momento procesal oportuno, pues era deber legal del Juez hacer un control de legalidad, a efecto de no sacrificar el derecho sustancial por las formas procesales.

10. Resulta entonces, que para el caso en estudio, debió aplicarse, lo que la doctrina y la jurisprudencia han establecido que “*los yerros en que incurren los jueces al momento de resolver los asuntos puestos a su conocimiento*” pueden ser removidos del ámbito procesal a fin de darle preeminencia a la legalidad, doctrina tal que algunos han conocido como el “*antiprocesalismo*” o la “*doctrina de los autos ilegales*”, la cual sostiene que, salvo en el caso de la sentencia que desata el litigio planteado por las partes, la ejecutoria de las demás providencias judiciales no obstan para que el mismo juez que las profirió se aparte luego de su contenido cuando encuentre que lo dicho en ellas no responde a lo ordenado por el ordenamiento jurídico.

11. Por lo que, a todas luces, la partida denominada recompensa y/o compensación incluida en el inventario, no fue establecido de manera clara y precisa a qué tipo de bienes se refería según lo reglado en el artículo 3 de la ley 54 de 1990 con las restricciones aludidas en la sentencia C-278 de 2014 de la Corte Constitucional, situación que no fue verificada exhaustivamente por el juzgado al momento de adoptarse la decisión que aprobó los inventarios y avalúos que incide ostensiblemente en la sentencia censurada, al haberse incluido un bien que no hace parte del haber la sociedad patrimonial.

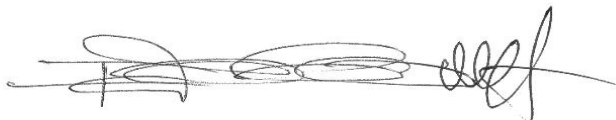
⁶ C-114 de 1996.

⁷ C-014 de 1998.

Finalmente, no sobra reiterar que, conforme a lo reglado por el artículo 132 del Código General del Proceso, es deber del funcionario judicial que, en su carácter de director del proceso, realizar el control de legalidad para corregir irregularidades del proceso.

En los anteriores términos dejo sustentado el recurso de apelación y comedidamente solicito a la H. Magistrada revocar la sentencia recurrida, para en su defecto acceder a la objeción formulada contra la partición.

Atentamente,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'CARLOS FERNANDO GOMEZ BUITRAGO', with a long horizontal stroke extending to the right.

CARLOS FERNANDO GOMEZ BUITRAGO

C.C. No.79.391.997 de Bogotá.

T.P. No. 206.721 C. S. de la Jud.

RV: SUSTENTACION RECURSO DE APELACION PROCESO 110013110027-2018-00022-03


Secretaria Sala Familia Tribunal Superior - Seccional Bogota

<secfabta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Jue 10/06/2021 15:09

Para: Laura Gisselle Torres Perez <ltorrespe@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: Luis Alberto Restrepo Valencia <lrestrev@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 2 archivos adjuntos (433 KB)

SUSTENTAR APELACION TRIBUNAL FAMILIA 20180002203.pdf; SUSTENTAR APELACION TRIBUNAL FAMILIA 20180002203.pdf;

**SECRETARÍA SALA DE FAMILIA
TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ**

Dirección: Av. Calle 24 # 53-28 Torre C Piso 3 Oficina 307

Correo: secfabta@cendoj.ramajudicial.gov.co

De: CARLOS FERNANDO GOMEZ BUITRAGO <fergo2000@hotmail.com>**Enviado:** jueves, 10 de junio de 2021 3:08 p. m.**Para:** Secretaria Sala Familia Tribunal Superior - Seccional Bogota <secfabta@cendoj.ramajudicial.gov.co>**Asunto:** SUSTENTACION RECURSO DE APELACION PROCESO 110013110027-2018-00022-03

BUENAS TARDES

ADJUNTO MEMORIAL EN PDF PARA EL PROCESO

REF: LIQUIDACION SOCIEDAD PATRIMONIAL DE CAROLINA MEDINA LUCUARA
contra LUIS CARLOS CASTAÑO SANCHEZ
PROCESO No. 110013110027-**2018-00022-03****ASUNTO:** SUSTENTAR RECURSO DE APELACION**Carlos Fernando Gómez Buitrago****Abogado**CEL 301-468-53-77 · correo electrónico: fergo2000@hotmail.com